

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2020

RECURRENTE: VICENTE TRIANA MORENO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte

SENTENCIA que **desecha** el recurso interpuesto en contra del fallo que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el ocho de enero de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-888/2019. El desechamiento se sustenta en que ni en la sentencia reclamada ni en la demanda se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad.

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Municipio:

Lerdo, Durango

PAN:

Partido Acción Nacional

1. **Sala Guadalajara:**
ANTECEDENTES

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Durango

1.1.

Convocatoria para elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Lerdo, Durango. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Durango emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en la que se renovarían a las personas dirigentes de ese partido político en el municipio.

1.2. Juicio ciudadano local. Inconforme con la convocatoria y con algunos actos y omisiones de diversos entes del PAN, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente, sin agotar la instancia partidista, promovió un medio de impugnación local.

A dicho juicio correspondió el número de expediente TE-JDC-129/2019 del índice del tribunal local. Durante la tramitación de ese juicio local, el veintitrés de noviembre siguiente, en las instalaciones del Comité Directivo del PAN en el municipio, se celebró la referida asamblea en la que resultó triunfadora la planilla encabezada por Antonio López Solís con ciento cincuenta votos; mientras que la planilla encabezada por el recurrente obtuvo cuarenta y cuatro votos.

1.3. Sentencia local impugnada de origen. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el tribunal local dictó una sentencia en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó un escrito de demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de inconformarse con la resolución local. La Sala Guadalajara fue quien conoció de esa demanda y la registró con el número de expediente SG-JDC-888/2019.

1.5. Sentencia reclamada. El ocho de enero de dos mil veinte, la Sala Guadalajara resolvió el juicio, en el que confirmó, en su sentencia, la decisión del tribunal local.

1.6. Recurso de reconsideración. El diez de enero siguiente, el recurrente promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.7. Trámite. El trece de enero, se recibieron las constancias respectivas del recurso de reconsideración en esta Sala Superior. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el medio de impugnación como recurso de reconsideración, integrar el expediente SUP-REC-6/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, a su vez, ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, no se cumple el requisito específico para la

procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

Como se advierte del análisis a la decisión de la Sala Guadalajara y de los planteamientos expuestos por el recurrente, no se observa que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite la resolución por esta Sala Superior, razón por la cual la demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general**.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN**

- ii) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- iii) Interpreten directamente preceptos constitucionales³;
- iv) Ejercen un control de convencionalidad⁴;
- v) Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

También se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶,

NORMAS PARTIDISTAS. Publicada en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia*

o bien, cuando se advierta un error judicial evidente o por razones de importancia y trascendencia

En general, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas –y su consecuente inaplicación– o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que en la sentencia no se realizó ningún pronunciamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, el recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Guadalajara y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala Guadalajara concluyó que la sentencia del tribunal local debía confirmarse, porque los agravios expuestos resultaban ineficaces o infundados.

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

A juicio de la Sala Regional la decisión del tribunal local de considerar infundados los motivos de disenso por los que el actor controvertió la falta de un padrón de militantes confiable para la celebración de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio, debe seguir surtiendo sus efectos, porque los agravios expresados en el juicio ciudadano no combatían eficazmente las consideraciones del tribunal local.

La Sala Guadalajara relató que el tribunal local razonó que del Acuerdo INE/CC33/2019 y del oficio CEN/SG/10/2019, no se concluía que la implementación del programa de actualización del padrón de militantes implicara una suspensión o restricción alguna a los derechos de la militancia del partido, sino que, por el contrario, una vez concluido el plazo para la actualización o el refrendo, los militantes que no hubieran actualizado sus datos serían dados de baja del padrón.

La Sala Guadalajara señaló que esa fue la razón por la que el tribunal local estimó que no le asistía la razón al recurrente al manifestar que por la implementación del programa de actualización no se contaba con un padrón confiable ni que cumplía con los principios de autenticidad, integralidad y confiabilidad.

La Sala Regional estimó que, en el caso, el recurrente tenía elementos suficientes para identificar a los militantes activos del PAN, porque le fue proporcionado el padrón de militantes bajo el cual se llevaría a cabo la Asamblea Municipal. Por esa razón, desde ese momento tenía la certeza de los militantes que, en pleno ejercicio de sus derechos partidistas, participarían en la Asamblea Municipal.

La Sala Guadalajara destacó el valor probatorio pleno que el tribunal local le otorgó a la copia certificada del padrón de militantes utilizado para la Asamblea Municipal y que en él se tenían elementos suficientes para identificar a los militantes activos al ser posible la lectura de los nombres,

el género, la fecha de ingreso, la clave única del registro de población, el señalamiento de encontrarse activo y un código de barras.

Asimismo la Sala Guadalajara expuso que el tribunal local determinó que tampoco le asistía la razón al promovente respecto a la supuesta desigualdad en la contienda o la falta de certeza del padrón de militantes, ya que el actor no aportó elementos de convicción que demostraran que las autoridades responsables actuaron de forma parcial a favor de algún candidato o, en su caso, que el padrón de militantes que le fue entregado era diverso al que se le entregó a la otra planilla participante en la contienda, y que ello impidiera que la militancia recibiera información de su candidatura.

La Sala Guadalajara, también expuso las contestaciones que dio el tribunal local en relación con la falta de notificación el Acuerdo INE/CG33/2019 y el comunicado CEN/SG/10/2019. Al respecto, precisó sus fechas de publicación y consideró que con dicho alegato no se controvertían las consideraciones del tribunal local.

De la anterior narración, la Sala Regional concluyó que los agravios del actor eran ineficaces porque no controvertían las consideraciones de la sentencia del tribunal local, sino que se limitaban a reiterar los argumentos hechos valer en esa instancia primigenia, relativos a la falta de un padrón de militantes confiable, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019 y el comunicado CEN/SG/10/2019; así como la falta de notificación del referido acuerdo del INE.

Razonó la responsable que el actor en su demanda no controvertió las consideraciones vertidas por el tribunal local ni el valor demostrativo otorgado a la copia certificada del padrón de militantes, por las cuales concluyó que éste era apto y suficiente para dotar de certeza al proceso interno.

Respuesta sobre invalidez del trámite de Ley. En relación con la argumentada invalidez del trámite del juicio local, la Sala Guadalajara consideró que los agravios eran **infundados**.

Si bien quien realizó el trámite de publicación del medio de impugnación local y rindió el informe circunstanciado lo hizo como **autoridad en funciones** del Comité Directivo Municipal; el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango le informó oportunamente al Tribunal local, que ante el abandono de los cargos del presidente y el secretario general del citado Comité Directivo Municipal, las funciones de dicho órgano partidista quedaron a cargo de la persona que firmó el informe circunstanciado.

Las funciones del órgano partidista quedan a cargo de esa persona, en la inteligencia de que tampoco se demostró que esa supuesta falta del trámite haya trascendido de forma alguna en perjuicio del recurrente.

Respuesta de los agravios de la convocatoria y el registro de las planillas. La Sala Guadalajara consideró que los agravios en ese tema resultaban **ineficaces**.

Resultan ineficaces porque se había demostrado que, en la sesión ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente Nacional del PAN **acordó ratificar** las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en el periodo comprendido del nueve de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. Por tanto, la Sala Guadalajara concluyó que sí se perfeccionó la providencia comunicada por oficio SG/160/2019, emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades estatutarias.

La Sala Guadalajara razonó que, si los agravios respectivos se limitaban a sostener que la Comisión Permanente Nacional no ratificó la providencia emitida por el referido presidente, con base en el artículo 50 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN, entonces, los agravios resultaban infundados.

Por otra parte, la Sala Guadalajara sostuvo que debía confirmarse el fallo controvertido en la parte en que se sostenía que las irregularidades alegadas en relación con el registro de planillas, respecto del registro realizado por quien carecía de facultades, resultaban extemporáneas y, por lo tanto, dichos agravios eran inatendibles, al volverse tales actos definitivos e inatacables conforme al principio de definitividad.

Ello, afirmó la Sala Guadalajara, sobre la base de que los motivos de disenso del demandante no podían prosperar, en atención a que sus argumentos se sostenían de la premisa equivocada de continuar afirmando que no se habían ratificado las providencias comunicadas por oficio SG/160/2019 por parte de la Comisión Permanente Nacional, lo cual no sucedió; además de que el actor omitió controvertir las consideraciones de la responsable sobre la definitividad de los registros de las planillas, reiterando los motivos de inconformidad realizados ante el tribunal local.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

El recurrente realiza diversas manifestaciones por las que, a su juicio, la sentencia reclamada es contraria a Derecho. En esencia, se pueden resumir de la siguiente manera:

El recurrente sostiene que la responsable le da valor probatorio pleno a un padrón de militantes que resulta dinámico, pues en cualquier momento puede cambiar el estatus de los militantes activos. Además, la actualización implica la incorporación de nuevas personas, mientras que la

depuración está constituida por mecanismos o procedimientos para excluir militantes.

Considera que esa y otras alegaciones relacionadas con los principios de integralidad, autenticidad actualización y confiabilidad del padrón de militantes no fueron tomadas en cuenta por la responsable.

El recurrente explica en qué consisten esos principios y que la autoridad responsable fue omisa al valorarlos. Asimismo, afirma que no se hizo referencia a los indicios, elementos contextuales y documentales que dan cuenta de que no se respetaron esas características del padrón de militantes.

Sostiene que la Sala Guadalajara fue omisa en tomar en cuenta diversos factores a efecto de que el PAN iniciara una investigación, con base en que el padrón de militantes debe actualizarse, refrendarse o depurarse según lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y la circular CEN/SG/10/2019 y, por tanto, no hay certeza jurídica del proceso electoral interno respectivo.

Concluye su análisis al señalar que en el expediente no obra prueba por la que el PAN acredite que ha cumplido con lo ordenado por la autoridad electoral para asegurar el padrón, razón por la cual debe concluirse que no es confiable y que la elección partidista no puede realizarse con esa base.

Además, refiere que José Guadalupe Sánchez no es presidente o secretario del Comité Directivo Municipal del PAN en Lerdo, Durango, por lo que no podía realizar el trámite de ley para la publicación del medio de impugnación local y rendición del informe circunstanciado porque no podía fungir como encargado de dicho órgano partidista, sino mediante una delegación de poderes anterior a los hechos, conforme a los Estatutos.

Afirma que la Sala Guadalajara le dio valor probatorio pleno a un mero dicho del partido, sin que obraran suficientes medios de prueba para afirmar que esa persona pueda actuar en el Comité Ejecutivo Municipal.

Por tanto, “al manejar recursos del orden federal” solicita se dé vista al Ministerio Público Federal por los delitos que resulten del desvío de recursos. Además, solicita que el informe circunstanciado y los estrados suscritos por esta persona ante la responsable se declaren inválidos.

Asimismo, el recurrente afirma que son hechos notorios, declarados en la convocatoria y señalados por la autoridad responsable que existía un horario de nueve de la mañana a las seis de la tarde para promover medios de impugnación, lo cual lo dejó en estado de indefensión para promover recursos relacionados con los registros de planillas respectivos. De ahí que le cause agravio la determinación de la responsable en el sentido de considerar extemporáneos sus reclamos.

En otro aspecto, el recurrente se duele de que la Sala Guadalajara no tomó en cuenta su obligación legal de suplir la deficiencia de sus agravios, en lugar de haberse limitado a señalar que el actor no mostró agravios que combatieran los razonamientos torales de la sentencia.

3.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad

Del análisis que llevó a cabo la sala regional, así como de los escritos de demanda, se advierte que en el presente recurso de reconsideración no subsiste ningún problema de constitucionalidad, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco hay ningún desarrollo de consideraciones de inconstitucionalidad

de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Guadalajara se basó en consideraciones de legalidad partidista, ya que únicamente se limitó a analizar si había agravios eficaces en relación con si existía o no en el municipio un padrón de militantes que permitiera celebrar elecciones en el órgano directivo del PAN en el orden municipal. También se pronunció sobre el trámite del medio de impugnación local y sobre la oportunidad que tuvo el recurrente para impugnar el registro de planillas.

La litis planteada desde las instancias previas se limitó a determinar la existencia o inexistencia de pruebas suficientes o actos jurídicos que permitieran demostrar que el padrón de militantes no estaba apegado a derecho, de manera que no podía convocarse a elecciones de los órganos directivos municipales del PAN.

Esto es, para resolver el problema planteado, que se refirió a la demostración de que el padrón de militantes para la elección de órganos partidistas municipales del PAN en Lerdo, Durango es confiable o no, no se requirió partir de premisas normativas contenidas en normas fundamentales y fue suficiente realizar una valoración probatoria de los elementos ofrecidos en los juicios.

Es decir, la resolución del problema planteado solo implicaría, determinar la existencia de pruebas que acrediten que el padrón de militantes es ilegal o no, para ser la base de una elección partidista local.

Para ello no se requiere realizar un análisis de inaplicación de normas, la interpretación de principios o la aplicación directa de normas constitucionales.

Así, esta Sala Superior concluye que del análisis de la demanda no se puede advertir un mínimo agravio o desarrollo argumentativo que haga contraste de normas o actos con preceptos constitucionales; sino únicamente afirmaciones o repeticiones de que la responsable no tomó en cuenta las características legales que debe tener un padrón electoral de un partido político. Esas menciones no bastan para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente recurso⁷, ya que, esos planteamientos **dependen de meras cuestiones de legalidad**, como es que el padrón no esté actualizado.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, por lo que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesto.

Dado el sentido de resolución, no se puede realizar la vista al Ministerio Público que solicita el actor, pero se dejan a salvo sus derechos para promover las denuncias que a su derecho convenga.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

⁷ Esta Sala Superior ha sostenido ese criterio por ejemplo en el SUP-REC-222/2019, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; y jurisprudencia 2a./J. 66/2014 10a época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

SUP-REC-6/2020